

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**3624/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“LA AUTORIDAD SEÑALA LA INFORMACION COMO INEXISTENTE, SIN EMBARGO EN EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y SE HAN NOTIFICADO MEDIOS DE APREMIO CORRESPONDIENTES..” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa.  
Realiza actos positivos.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3624/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3624/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292421001061**, siendo recibida el día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, generando el número de expediente RRDA0189121.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3624/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2364/2021, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2021/11313 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/noviembre/2021
Surte sus efectos:	18/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	09/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“por medio del presente escrito, solicito al ayuntamiento de Zapopan un informe de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad con numero de expediente 1660/2020 de la cuarta sala unitaria del tribunal administrativo estatal, en donde se declara nulo el folio de infracción de folio (...) realizada sobre el vehículo con placas (...) misma que ha causado estado con fecha 15 de junio del 2021 y se decreto ejecución forzosa con fecha 18 de agosto del 2021.” (sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta señalando medularmente lo siguiente:

Al respecto le informo que una vez que se realizó una búsqueda en la base de datos del Área Contenciosa, no se encontró antecedente relativo al juicio señalado, no obstante ello, también se realizó una búsqueda en el boletín judicial del Tribunal de Justicia Administrativa, en que se advirtió que se tiene como autoridad demandada solamente a la Secretaría de Transporte, no encontrándose información relativa a dicho juicio, motivo por el cual, existe imposibilidad de remitir la información conforme a lo solicitado.

Así, la parte recurrente inconforme con la respuesta, presento recurso de revisión señalando lo siguiente;

*“LA AUTORIDAD SEÑALA LA INFORMACION COMO INEXISTENTE, SIN EMBARGO EN EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y SE HAN NOTIFICADO MEDIOS DE APREMIO CORRESPONDIENTES POR NO CUMPLIR LA DETERMINACION JUDICIAL, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO SIGUE LA LITERALIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DONDE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LAS GESTIONES REALIZADAS, POR LO QUE SU CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES ERRÓNEA.”(SIC)*

Por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley señala lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo, en atención al correo recibido en la bandeja Institucional del Área de Enlace de Transparencia de la Sindicatura Municipal, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión **3624/2021**; se le hace saber que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los registros del área Contenciosa Administrativa, la cual depende de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Sindicatura, y se encontró registro de la Sentencia del Juicio de Nulidad con número de expediente 1660/2020, tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, se le hace saber que dicha sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, ya que estamos dentro de los plazos establecidos conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que menciona:

No obstante que conforme al artículo 7, fracción V del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cumplimiento de sentencia le corresponde de manera directa a la Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que ésta se le remitirá a dicha Dependencia para su cabal cumplimiento.

Por lo que la Dirección de Movilidad de Transporte del Municipio de Zapopan señala:

*“El día de hoy nos fue notificado Sentencia del Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1660/2020, promovido por (...) de fecha 04 de marzo del año 2021, a través de la cual deja insubsistente el acta de notificación de infracción con número de folio 07791 acta de notificación de infracción con número de folio 07791 (0230108201707791), correspondiente al vehículo (...), anexo al presente impresión del sistema de la base de datos donde se describe la cancelación.*”

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos y se manifestó sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de interés.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Roció Hernández Guerrero**  
Director Jurídico y unidad de Transparencia  
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento  
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3624/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/ XGRJ